

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1648-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 04 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700120234, El informe de Instrucción N° 1730-2017-OS/OR-CUSCO, el Oficio N° 2728-2017-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 717-2018-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 256-2018-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al establecimiento ubicado en la [REDACTED] operado por [REDACTED] identificada con Registro Único Contribuyente N° [REDACTED] y código de informal N° 108910.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 11 de agosto de 2017, siendo las 10:30 hrs. el supervisor Ing. José Luis Isidro Valenza, inicio la visita al establecimiento denunciado, encontrando dicho local abierto y la unidad de transporte de GLP de placa X2V-913 frente al establecimiento, supuestamente dejando y recogiendo balones de GLP de 10 kg dentro del local, la visita fue realizada a través del "Acta de Fiscalización de actividades ilegales de Gas Licuado de Petróleo" , realizándose la diligencia en presencia del encargado, Hugo Tapara Quispe, identificado con DNI N° 75198351, quien suscribió el acta de fiscalización.

1.2. Durante la inspección dentro del local denunciado, la propietaria del local Sra. [REDACTED] reconoció estar en falta, al comercializar los balones de GLP sin autorización e indicando que son pocos los meses que viene comercializando. En todo momento de la supervisión efectuada se tuvo cooperación de la denunciada de manera que no obstaculizó en algún momento la fiscalización asignada.

1.3. Se encontró 97 cilindros de GLP de 10 kg, de los cuales tiene 77 cilindros vacíos y 20 cilindros llenos. Se aprecia que los balones tienen la marca LIMA GAS, el precio de venta al público es de S/. 33 nuevos soles. Se mostró boleta de venta del número 0002-N°000801 al 0002-N°000850 tal como se aprecia en el reporte fotográfico del informe de supervisión N° IS-8856-2017.

Asimismo, se verificó que el local fiscalizado es NO EXCLUSIVO, por ser una vivienda, razón por la cual se procedió a ejecutar la Medida Cautelar de Suspensión de Actividades, colocándose un (01) cartel con el título "CLAUSURADO POR REALIZAR INSTALACIONES, ALMACENAR Y/O COMERCIALIZAR GAS LICUADO DE PETROLEO SIN CONTAR CON LA FICHA DE REGISTRO EMITIDA POR OSINERGMIN" en la puerta principal del establecimiento.

1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1648-2018-OS/OR CUSCO**

emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1730-2017-OS/OR-CUSCO, señala que el local de venta de GLP informal, operado por la administrada [REDACTED] en la visita de fiscalización realizado el día 11 de setiembre de 2017, se habría constatado mediante acta de fiscalización que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES, RCD N° 271-2012-OS/CD
El establecimiento ubicado en [REDACTED] departamento de Cusco, cuya propietaria es la señora [REDACTED] realiza actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP.	Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA y SDA.

- 1.6. Habiendo constatado que el local de venta de GLP, no cuenta con el registro correspondiente, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Informe de Instrucción N° 1730-2017-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 2728-2017-OS/OR CUSCO, al establecimiento operado por [REDACTED] por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.

- 1.7. Con fecha 04 de marzo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 717-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“Se ha determinado la responsabilidad de la administrada [REDACTED] con Registro Único Contribuyente N° 10434912160 y código de informal N° 108910, por No haber cumplido con las normas de registro para la comercialización de hidrocarburos, este incumplimiento constituye infracción administrativa descrita en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción una multa de Suspensión definitiva de Actividades no Autorizadas, conforme a lo señalado en el numeral 2.7 del presente informe.”

- 1.8. La administrada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 717-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio 256-2018-OS/OR CUSCO, mediante Cédula de Notificación N° 1380-2018-OS/DSR, en fecha 06 de abril de 2018¹, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

2. ANÁLISIS

¹ Mediante aviso de notificación, se señaló como fecha de notificación para el día 06 de abril de 2018, al no haberse encontrado a persona alguna en el establecimiento, se procedió a dejar bajo la puerta, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

2.1. Hechos verificados

2.1.1. Plazo para presentar descargos

Conforme a la fecha de notificación antes señalada, la señora [REDACTED] tenía hasta el 13 de abril de 2018, sin embargo, no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción.

2.2. Determinación de la sanción

2.2.1. Mediante el informe Final N° 717-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 04 de marzo de 2018, se estableció el siguiente detalle de la propuesta de sanción:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El establecimiento [REDACTED] cuya propietaria es la señora [REDACTED] realiza actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG	Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP en cilindros. Sanción: <u>Cuando el establecimiento no sea exclusivo:</u> Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.	<u>Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas.</u>

2.2.2. Por lo expuesto, la administrada [REDACTED] ha incumplido con lo establecido en los Artículos 7° y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM y el Artículo 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD.; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a la señora [REDACTED] con una sanción de **Suspensión Definitiva de Actividades No Autorizadas**, del establecimiento ubicado en la [REDACTED] por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1648-2018-OS/OR CUSCO**

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano, del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la señora [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: MARTÍNEZ
GONZALES Ignacio
FAU 20376082114
hard.
Fecha: 04/07/2018
14:21:07

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador